

LECCIÓN II

QUÉ ES UNA CONSTITUCIÓN EN SENTIDO LATO Y EN SENTIDO ESTRICTO

SUMARIO: 1. *Diferentes clases de Constituciones, por su forma jurídica y por su forma política.* 2. *Doctrinas de Hauriou y Kelsen.* 3. *La tesis de La Salle.* 4. *Partes que integran una Constitución.* 5. *El régimen constitucional.* 6. *La Constitución como garantía de garantías.*

Si para precisar lo que es una Constitución, ocurrimos, como la prudencia más elemental nos lo aconsejaría, al *Diccionario de la lengua española*. En su edición oficial, encontraremos:

Constitución. (Del lat. *constitutionis*). 1. Acción y efecto de constituir. 2. Esencia y calidades de una cosa que la constituyen tal y la diferencian de las demás. 3. Forma o sistema de Gobierno que tiene cada Estado. 4. Ley fundamental de la organización de un Estado. 5. Estado actual y circunstancias en que se hallan algunos reinos, cuerpos o familias. Según la constitución actual de Europa se puede tener una guerra. 6. Cada una de las ordenanzas o estatutos con que se gobierna una corporación. 7. Fisiol. Naturaleza y relación de los sistemas o aparatos orgánicos, cuyas funciones determinan el grado de fuerzas y vitalidad de cada individuo. 8. En el Derecho Romano, ley que establecía el Príncipe, ya fuese por carta, ya por edicto, decreto, rescripto u orden. Apostólica. Decisión o mandato solemne del Sumo Pontífice, cuya observancia comprende a toda la Iglesia Católica o a varias órdenes, cuerpos o clases de los fieles. Las hay en forma de bula y en forma de rescripto o breve. Atmosférica. Condición de la atmósfera considerada con relación a su influjo en los seres vivos. Del mundo. Su creación. Conjunto de leyes por que se rige. Pontificia. Bula 3ra. Acep. Constituciones Apostólicas. Cierta colección de reglas eclesiásticas atribuidas a los Apóstoles, pero cuyo verdadero autor se ignora.

Por lo anterior se comprende que el vocablo “constitución” tiene varias acepciones y que si queremos clasificarlas podremos fácilmente distribuir las en dos grupos: constitución en sentido lato y constitución en sentido estricto. El tipo clásico y absolutamente claro del significado de la palabra

constitución, en sentido lato es el que consigna el *Diccionario* como segunda acepción; o sea, “Esencia y cualidades de una cosa que la constituyen tal y la diferencian de las demás”.

Pueden considerarse también como significados en sentido lato del vocablo constitución las acepciones 5a., 6a. y 7a. Las demás implican un sentido más o menos estricto, y de ellas, las que nos interesan para nuestro estudio son la 3a. y la 4a., que dicen respectivamente: “3a. Forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado, 4a. Ley Fundamental de la organización de un Estado”.

Naturalmente, no se le puede pedir más al *Diccionario de la lengua española*, pero es notorio que esas acepciones no pueden satisfacer a los estudiantes de derecho constitucional, porque, por una parte, no toda forma o sistema de gobierno satisface las exigencias que requiere el constitucionalismo, tal como lo explicamos en la lección anterior. Por otra parte, la ley fundamental de la organización de un Estado, suponiendo que satisfaga las exigencias del constitucionalismo, puede ser escrita o consuetudinaria; fácil o difícilmente reformable; tienen, a la vez, orígenes políticos y sociales muy distintos, y, finalmente, su verdadero valor jurídico debe ser determinado por los verdaderos juristas.

Por consiguiente, ampliando lo que se esboza en el párrafo anterior, debemos decir que las Constituciones pueden ser escritas, o sea, estar consignadas en un documento destinado íntegramente a organizar un Estado y a precisar los derechos que dentro de él tienen los individuos. En cambio, las Constituciones consuetudinarias no están íntegramente consignadas en un documento escrito, sino que tienen su base principal en la costumbre. Decimos base principal porque no es necesario que toda Constitución se origine en la costumbre, sin intervención alguna del cuerpo legislativo. Así, por ejemplo, la Constitución de la Gran Bretaña, que está considerada como el tipo clásico de las consuetudinarias, añade también algunos documentos escritos, por lo cual Boutmy, al ocuparse de esa Constitución, dice que está formada por tratados, cuasitratados, *the Common Law*, o sea, el derecho común, esencialmente consuetudinario y algunas leyes hechas por el Parlamento. Llama tratados a los convenios celebrados, respectivamente, con Escocia e Irlanda, para que estos países tuvieran representación en el Parlamento de la Gran Bretaña; cuasitratados, a los documentos en que concede una autonomía más o menos grande a Canadá, a Austria y a algunos países del Imperio británico. El derecho común está constituido esencialmente por las decisiones de los tribunales, aunque también forman parte de él algunas leyes, por ejemplo, al Estado de los Fraudes, que se refiere principalmente a las formalidades de algunos contratos.

Sin embargo, la esencia del *Common Law* o derecho común consiste en las disposiciones de los tribunales, pues mientras en nuestro país y, en general, en los países de derecho escrito, la costumbre sólo sirve para explicar y llenar ciertos vacíos de la ley escrita, en los países de derecho consuetudinario, como lo es la Gran Bretaña, la ley escrita sólo sirve para explicar la costumbre o llenar sus vacíos.

Explicada la diferencia que hay entre Constituciones escritas y Constituciones consuetudinarias, debemos ahora, lógicamente, establecer y explicar otra división que pueda haber en las Constituciones: las rígidas y las flexibles. Son rígidas las que requieren un procedimiento especial para ser reformadas, procedimiento en general más importante y complicado que al que se exige para la expedición de las leyes comunes; en cambio, son flexibles las que pueden reformarse sin más formalidades que las que se requieren para la expedición de una ley común. Naturalmente, puede decirse, de una manera general, que las Constituciones consuetudinarias son ordinariamente flexibles, en tanto que las escritas, inspiradas en el deseo de hacer permanentes determinadas decisiones políticas, pero comprendiendo que una Constitución no puede ser inmutable, han establecido procedimientos especiales de reforma, tendientes a conseguir el conocimiento preciso de la voluntad del soberano y a impedir que la política de momento influya sobre la política fundamental de una nación.

Desde el punto de vista político, las Constituciones pueden clasificarse, según su origen, en los grupos que se mencionan a continuación:

Impuestas: se encuentran principalmente en aquellas monarquías en que los respectivos pueblos, cansados de ser gobernados por el poder absoluto e ilimitado de un monarca, le han impuesto, mediante manifestaciones de fuerza, la adopción de una Constitución. Los ejemplos típicos de esas Constituciones son la impuesta por la Asamblea Constituyente de Francia al rey Luis XVI, el 29 de septiembre de 1791, y la Constitución de 1812, la de Cádiz que, en 1820, en España, cuando un movimiento popular impuso a Fernando VII la Constitución de 1812; esta imposición, como adelante estudiaremos, tuvo grandes consecuencias respecto a la independencia y organización de la Nueva España, que se convirtió en nuestros Estados Unidos Mexicanos.

Otorgadas: es fácil comprender que un monarca absoluto es suficientemente sagaz para comprender que si no concede a su pueblo determinadas libertades, derechos y facultades, lo obligará a derrocar al monarca y aun a la monarquía misma, y que ese soberano, para evitarse esos daños en su persona y en su dinastía, antes de que el pueblo se revele, le otorgará una Constitución, emanada, cuando menos aparentemente, de la sola voluntad

del monarca. Como ejemplo de esa clase de Constituciones, podemos citar la de 1814, que con el nombre antiguo de “Carta” otorgó Luis XVIII a los franceses, al ser restablecidos en Francia los Borbones, después del Imperio de Napoleón, aunque antes de su último Imperio de Cien Días.

Existen, además, otras Constituciones que tienen cierto aspecto contractual y que podemos dividir en dos clases:

Las de pacto monárquico, que están basadas en la idea de que el poder supremo, o sea, la soberanía, no radica solamente en el monarca, sino también en el pueblo; que esa soberanía está dividida entre esas dos entidades, y que tales Constituciones regulan las relaciones entre el poder del monarca y el poder del pueblo. Como un tipo bastante claro de esa clase de constituciones puede mencionarse la expedida en Bayona, por José Bonaparte, para la nación española, pues, según el preámbulo de esa Constitución, ella se ha de guardar “como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos y a Nos con nuestros pueblos”.

Las de pacto federal son aquellas en las que varios Estados, antes independientes, se unen para formar una Federación. El ejemplo más notorio de esa clase de Constituciones se encuentra en la de los Estados Unidos de América.

Existen, finalmente, Constituciones que reconocen como único titular del poder soberano al pueblo y que se expiden como un acto de soberanía por los representantes del pueblo, y tienen ese carácter la mayor parte de las Constituciones modernas, especialmente las de América Latina.

En cuanto a las partes de que debe constar una Constitución, teóricamente hablando, ya que en la práctica se dividen generalmente en títulos, capítulos, artículos, fracciones e incisos, esas partes teóricas son solamente dos: la dogmática, que se refiere a los derechos del individuo frente al Estado y a la soberanía del pueblo, y la orgánica, que se refiere a la organización y funcionamiento del poder público, con la tendencia de establecer la supremacía del derecho sobre el Estado, limitando a éste en forma jurídica. Por lo que se refiere a la parte dogmática, su propósito es también limitar la autoridad del Estado, impidiendo los abusos del poder con relación a los individuos.

Esa división de las partes de una Constitución se atribuye generalmente a Francisco Giner de los Ríos, pero, según ese mismo autor, él la había tomado de Figuerola.

Otra de las divisiones que se hacen de una Constitución es la establecida por James Bryce en su importante obra intitulada *The American Common Wealth*. Según ese autor, toda Constitución debe constar de tres partes: 1) la forma de gobierno; 2) los derechos y deberes del gobierno respecto de

los gobernados, y 3) los derechos y deberes de los gobernados respecto del gobierno.

Sin desconocer la importancia de este autor, sino, al contrario, reconociéndole un gran mérito, parece más científica la división atribuida a Giner de los Ríos.

Una vez que hemos estudiado el concepto vulgar de la palabra “Constitución” y que hemos establecido cuáles son las diversas clases de Constituciones, así como las partes de las que se debe conformar, ha llegado el momento de precisar, hasta donde sea posible, el concepto jurídico de ese vocablo, para lo cual se hace indispensable recurrir a los principales tratadistas de esta rama del derecho.

El tratadista francés Hauriou, al estudiar las Constituciones rígidas, estima que la Constitución es una “súper ley” por estar sobre las demás leyes. Kelsen afirma que es de la norma fundamental, o del conjunto de normas fundamentales, de donde emanan las demás normas jurídicas que imperan en un Estado, por lo que las normas constitucionales no pueden ser destruidas por las normas ordinarias, sino, antes bien, estas últimas deben servir para desarrollar las primeras.

Ambos autores están en lo justo. Pero sólo se refieren a una característica externa de las Constituciones, sin establecer cuál es la naturaleza intrínseca de ellas, que principió a ser estudiada por La Salle, propagandista del socialismo alemán, en sus conferencias que sustentó en 1862; ahí sostuvo que las Constituciones no debían entenderse como un instrumento de tipo exclusivamente jurídico, sino que, por encima de las expresiones más o menos complejas, desde el punto de vista de la técnica jurídica, de una Constitución, hay fuerzas y elementos reales de su poder que son necesarios para conocer una Constitución. Examinando La Salle en esa conferencia la situación de Alemania en aquella época, encuentra que estos elementos reales de su poder son los siguientes: la monarquía, la nobleza, la aristocracia capitalista, los trabajadores y el ejército, elementos vitales de gran significación social, a cuyos impulsos se forman las fuerzas políticas.

La parte que va entre comillas del párrafo anterior está tomada literalmente de los *Apuntes de derecho constitucional* de Salvador Azuela, a quien le he copiado en esa parte, pues me parece que explica con toda claridad la tesis de La Salle.

Esta tesis es interesante, porque se refiere al contenido intrínseco de una Constitución, aunque olvida que las Constituciones no solamente deben contener lo que es, sino lo que debe ser y, por tanto, se incluyen en ella muchos anhelos e ideales que deben ser satisfechos en su oportunidad.

Realmente hasta hace muy poco tiempo, inició el estudio del verdadero contenido de las Constituciones y, probablemente, quien se ha distinguido más en ese estudio es el jurista alemán Karl Schmitt. Para este autor, sólo es posible establecer un concepto de Constitución cuando se percibe claramente la diferencia entre Constitución y ley constitucional, y expresa que la Constitución, en sentido positivo, surge mediante un acto del poder constituyente, y ese acto no contiene como tal unas normas cualesquiera, sino precisamente, por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia. No es que la unidad política surja de la Constitución, sino que ésta es la determinación consciente de la concreta forma de conjunto por la cual se decide la unidad política existente con anterioridad.

Así pues, la Constitución es un conjunto de decisiones políticas fundamentales que da el titular del poder constituyente, en tanto que la ley constitucional es, por su contenido, la norma que lleva a la práctica la voluntad del constituyente y se encuentra por completo bajo el supuesto y sobre la base de la decisión política del conjunto contenida en esa voluntad.

De lo anterior se infiere que en los documentos escritos que se llaman Constituciones deben incluirse decisiones políticas fundamentales y además algunas normas o leyes constitucionales tendientes a llevar a la práctica esas decisiones políticas fundamentales; en esta virtud, el estudiante de derecho constitucional debe tener siempre presente esa distinción, de cuyas consecuencias prácticas nos ocuparemos en otra parte de estos apuntes. Entre tanto, aunque no es todavía la oportunidad de mencionar cuáles son las decisiones políticas fundamentales de nuestra Constitución, sí conviene poner un ejemplo que aclare la diferencia entre una decisión política fundamental y una simple ley constitucional.

El artículo 40 de la Constitución establece, entre otras cosas, que México es un Estado federal, compuesto de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. Esta es una decisión política fundamental. En cambio, el artículo 43, que se refiere a las partes integrantes de la Federación, es sólo una ley constitucional, ya que puede aumentar el número de estados, sin que se altere la decisión política fundamental antes expresada.

Debemos mencionar también que la Constitución ha sido considerada por Adolfo González Posada como una garantía de garantías, idea bastante aceptable desde muchos puntos de vista, ya que no solamente reconoce y trata de hacer efectivos ciertos derechos individuales, sino que de otras muchas maneras impone limitaciones al poder público.

También se debe tener presente que el derecho constitucional, como disciplina jurídica, no ha surgido sino después de los movimientos revolucio-

narios franceses, ingleses y americanos, especialmente después de la Revolución Francesa; pero tiene antecedentes históricos y políticos que es necesario conocer a fondo si se quiere tener un concepto cabal de los regímenes constitucionales que imperan en diversos países, por lo que tendremos que dedicar bastante tiempo al estudio de esos precedentes. No obstante, podemos anticipar desde ahora que el régimen constitucional inglés está basado en el concepto de que el Parlamento es el eje de la Constitución; el constitucionalismo americano se funda en las ideas del federalismo, Constitución rígida y el sistema de frenos y contrapesos; el constitucionalismo francés se basa en el estudio filosófico de la Constitución, y el alemán tiene cierto aspecto metafísico. Estas características se observan en los tratadistas de cada una de esas nacionalidades que se han ocupado del derecho constitucional y, en la clasificación clásica que divide al derecho en derecho público y derecho privado, el derecho constitucional cabe dentro del público notoriamente.

Por lo demás, aunque esa clasificación ha sido muy atacada y quizá con bastante razón si se aceptan los criterios que para esas dos ramas del derecho establecía Ulpiano, aun conforme a las teorías más avanzadas entre las que se encuentra la distinción establecida por Korkounov, el derecho constitucional debe ser considerado como una parte del derecho público. En esa virtud, podemos decir, junto con Salvador Azuela, que el derecho constitucional es la disciplina del conocimiento jurídico que establece la organización de la vida política y determina las relaciones entre gobernantes y gobernados, los deberes y derechos de los gobernantes y de los gobernados.